

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 21/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120025500	Alimentos para menores	DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ	LILIBE MARTINEZ URIBE	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD	19/07/2023		
05615318400220180036300	Ejecutivo	YENY EDITH GIL PEREZ	ALEJANDRO BLANDON LOPEZ	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN CRÉDITO	19/07/2023		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Acta audiencia	19/07/2023		
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE SOLICITANTE	19/07/2023		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA	19/07/2023		
05615318400220220027100	Ejecutivo	YEIZURI ALVAREZ VARGAS	EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	19/07/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	19/07/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA	19/07/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Acta audiencia conciliación 12/06/06 ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Acta audiencia conciliación 4/07/2023 ACTA AUDIENCIA CONCILIACION	19/07/2023		
05615318400220230018200	Verbal	MANUEL STIVEEN GALLEGU VILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ	Auto admite demanda ADMITE	19/07/2023		
05615318400220230024100	Ejecutivo	CLAUDIA CRISTINA NOREÑA MUÑOZ	JUAN RICARDO SALAZAR HENAO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	19/07/2023		
05615318400220230024900	Acciones de Tutela	JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS	NUEVA EPS.	Auto apertura incidente desacato 13/07/2023 AUTO APERTURA INCIDENTE	19/07/2023		
05615318400220230024900	Acciones de Tutela	JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS	NUEVA EPS.	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	19/07/2023		
05615318400220230030000	Acciones de Tutela	NUBIA SOFIA QUINTERO MUÑOZ	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	19/07/2023		
05615318400220230030300	Verbal	DANIELA BERRIO RAMIREZ	OMAR FERNEY YEPES VARGAS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA	19/07/2023		
05615318400220230031100	Acciones de Tutela	GUSTAVO SAENZ SANCHEZ	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA	19/07/2023		
05615318400220230031900	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA CARDONA RAVE	DEMANDADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/07/2023		
05615318400220230033700	Acciones de Tutela	ANGELA MARIA MESA MARIN	NUEVA EPS.	Auto admite tutela AUTO ADMITE TUTELA	19/07/2023		
05615318400220230033900	Acciones de Tutela	ORLANDO DE JESUS MORALES PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de
julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA
Demandante	DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ
Demandado	LILIBE MARTINEZ URIBE
Radicado	05615 31 84 002 2012 00255 00
Providencia	Sustanciación No 589
Decisión	Resuelve memorial.

Acorde con lo solicitado por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, respecto a su solicitud de proceder a definir el alcance de la medida cautelar decretada en contra del señor DAJER ENRIQUE ARRIETA DÍAZ con ocasión del proceso radicado 2012-00255, se advierte la imposibilidad de atender el referido requerimiento, por cuanto no es éste despacho la agencia judicial que ordenara el embargo de las prestaciones sociales del señor ARRIETA DIAZ.

Al respecto se transcribe la decisión adoptada el día 22 de noviembre de 2012, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se DISMINUYE la cuota alimentaria que el señor DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ actualmente aporta para su hijo JHOWER ANDRES ARRIETA MARTÍNEZ y que fuera fijada por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia**, en cuantía del 30% de su salario, al porcentaje del 16.6% de su salario mensual; el mismo porcentaje del 16.6% de las prestaciones sociales tales como primas y vacaciones; y el mismo porcentaje, esto es, el 16.6% de las cesantías como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.*

Los gastos extras de salud que no los cubra el POS y de educación como componentes de los alimentos para el menor JHOWER ANDRES ARRIETA MARTINEZ, se regulan por partes iguales (50% cada uno de los padres), previa comprobación mediante recibo o facturas por estos conceptos.

La cuota alimentaria aquí regulada –disminuida- respecto del menor JHOWER ANDRES ARRIETA MARTINEZ y a cargo del señor DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ, se hará efectiva a partir de la ejecutoria de esta sentencia y se incrementará a partir del 1° de enero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

*TERCERO: Para la disminución de la cuota alimentaria, se oficiará al pagador del Ejército Nacional, informándole sobre la modificación de la cuota alimentaria decretada **por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia**, a quien legalmente se le enviará copia de este fallo, a fin de que obre dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la señora LILIBE MARTINEZ URIBE en representación del menor JHOWER ANDRES y en contra del señor DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ, radicado bajo el N° 2006-*

253. *Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y las copias respectivas. (Subrayado por el Despacho)*

Con ocasión de la anterior sentencia judicial, se expidió el oficio J2PFR-A N° 1182 del 23 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

(...)

*Por lo anterior se le solicita continuar realizando las deducciones en la proporción ordenada, esto es, en el 16.6% de lo devengado mensualmente por el señor DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAS, con la C.C.N° 71.251.510; el mismo porcentaje del 16.6% de las prestaciones sociales tales como primas y vacaciones; el mismo porcentaje, esto es, el 16.6% de las cesantías como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar, y **a continuar consignándola en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, a nombre de la señora LILIBE MARTINEZ URIBE, identificada con la C.C.N° 39.455.581.** (Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, es claro que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia a través del oficio Nro. 1182 del 23 de noviembre de 2023, y el cual aduce la Caja de Retiros se comunicara la existencia de una medida cautelar, en realidad procedió a comunicar la respectiva REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA que el señor ARRIETA DIAZ tenía para con su hijo JHOWER ANDRES ARRIETA, por lo que en ningún momento procesal del radicado 05-615-31-84-002-2012-00255-00 se dispusiera por este despacho, medida cautelar alguna diferente a la ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Por Secretaría remítase el presente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, y ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en aras de que tengan conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb35e5d0afcf2c4fbfa0899ddd3921daccf2539608d518145dc755364dcfba9**
Documento generado en 19/07/2023 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	587
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2018-00363 -00
ASUNTO	Requiere

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al solicitante para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00147 Auto de sustanciación No. 590

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al abogado Jhosh Ben Emmanuel, para que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aporte el poder conferido por la joven Diana Sofia Bolaños Zuluaga en favor de ese togado u otro, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por ella conforme a la ley 2213 de 2022.

Toda vez que la mencionada joven, ya cumplió la mayoría de edad y, por ende, su señora madre Diana Yennette Zuluaga, ya no representa sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Yeizuri Álvarez Vargas
Menor	E.B.A
Demandado	Edwin Fabián Bedoya Echeverri
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00271-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 647
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 30 de mayo de 2023 , donde la defensora de familia adscrita al ICBF, esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandado a través del correo electrónico: edwinbedoya220@gmail.com, en la que informa que la fecha de entrega fue el 18 de julio de 2022, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 14 de abril de 2023; (dos días después de la recepción del correo) sin perjuicio, de que la demandada pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Yeizuri Álvarez Vargas *en favor del menor E.B.A* en contra de Edwin Fabián Bedoya Echeverri.

ANTECEDENTES

A través de la defensora de familia y en representación del menor *E.B.A* la señora Yeizuri Álvarez Vargas, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Edwin Fabián Bedoya Echeverri, en razón de cuota alimentaria pactada el 8 de febrero de 2023 a través de acta N°32, en la defensoría de familia, centro zonal oriente N° 12 del Municipio de Rionegro Antioquia.

Por auto del 1° de julio de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 14 de abril de 2023.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *E.B.A* . quien está representado por su madre Yeizuri Álvarez Vargas con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por Yeizuri Álvarez Vargas en representación del menor *E.B.A*, el acta de conciliación N°32 del 8 de febrero de 2022 del Centro Zonal oriente del ICBF, donde se expresó que el señor Edwin Fabián Bedoya Echeverri aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo la suma de ciento sesenta mil pesos \$160.000 mensuales, pagaderos por transferencia NEQUI N° 3126381141 a nombre de la señora Yeizuri Álvarez Vargas, será pagada en dos contados, cada una por valor de \$80.000, los días 15 y 30 de cada mes. Por concepto de vestuario el señor Edwin entregará la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) pagaderos en dos cuotas, cada una por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, aclarando que cada muda de ropa es por valor de \$300.000. De igual forma, el padre

podrá comprar las mudas de ropa en compañía del hijo, para lo cual guardará las facturas y se las enviará a la madre. Los gastos escolares serán asumidos por ambos padres, cada uno el 50% de los mismos, previa presentación de factura. En igual sentido serán asumiendo los gastos médicos cada uno aportará en partes iguales, previa presentación de facturas, las anteriores sumas de dineros incrementará conforme al aumento del SMLMV. Los cuidados personales los tendrá la madre. Las visitas serán amplias y sin restricciones, siempre y cuando no se afecten las actividades lúdicas, estudiantiles y de sueño del menor, el padre informará a la madre con antelación las fechas y tiempo de visitas.

3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado Edwin Fabián Bedoya Echeverri, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650

RADICADO N° 2023-00182

Subsanados los requisitos, y de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN POST MORTEM, promovida por MANUEL STIVEEN GALLEGO VILLA y ANA MILENA GALLEGO VILLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNÁN ALONSO ARIAS PELÁEZ (qepd) , siendo los determinados PAULA ANDREA ARIAS GALLEGO .

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 y s.s. del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: En los términos del art 87 y 108 del C. G del P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA. De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: De conformidad con el art. 275 del CGP, SE ORDENA oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si en su actividad de indagación e investigación, recolectaron muestras de ADN del señor HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ CC. 98.578.229 fallecido el 31 de marzo de 2023 que puedan servir en este proceso para ser contrastados los perfiles genéticos de las partes y del señor ARIAS PELAEZ. Ofíciase.

SÉPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensor(a) de Familia adscrito a este Despacho

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandantes , al abogado LUIS ROLANDO ORREGO GARCIA, portador de la T.P. 264.087 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00241 Auto de sustanciación No. 588

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Constancia: Señor juez, le informo que el día 19 de julio de 2023 me comuniqué vía telefónica con la parte incidentista al número (311) 632-3031, para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que la NUEVA EPS no ha materializado la entrega de la silla ni ha realizado las gestiones tendientes a la toma de medidas de su señor padre. 19 de julio 2023, Rionegro.

Sara Rodríguez Cuervo
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 646
Radicado	05615 31 84 002-2023-00249-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	JORGE ANDRÉS RAMIREZ CARDONA
Afectado	JORGE ORLANDO RAMÍREZ ARIAS
Incidentado	NUEVA EPS
Decisión	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO

Agotado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 -reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela)-, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por JORGE ANDRÉS RAMÍREZ CARDONA, actuando como agente oficioso del señor JORGE ORLANDO RAMÍREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.421.896, en contra de NUEVA EPS aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela del 14 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 14 de junio del 2023 en la que se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA solicitados por el señor JORGE ANDRES RAMIREZ CARDONA, en representación de su padre JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice entrega de la “SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, CON ESPALDAR RECLINABLE, FRENOS EN LOS MANGOS DE AGARRE PARA CONTROL POR EL ACUDIENTE, RUEDAS NEUMÁTICAS TRASERAS, CON RINES DE ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE AL MENOS 7 PULGADAS, DESCANSABRAZOS REMOVIBLE, DESCANSA PIES A LA ALTURA DE LOS PIES DEL PACIENTE Y ABATIBLES, CINTURON PÉLVICO Y CINTURÓN DEL TRONCO PARA ESTABILIDAD DEL PACIENTE”; prescrita por el médico tratante con las especificaciones debidamente señaladas.

1.2 El señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ CARDONA como agente oficioso de JORGE ANDRÉS RAMIREZ ARIAS, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la NUEVA EPS, no ha materializado la entrega de la mencionada silla de ruedas.

1.3 Por auto del seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término señalado por este auto, la NUEVA EPS a través de apoderado judicial, según poder otorgado, se pronunció indico que, frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento, informa que, “NUEVA EPS” *está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho (...). Sin embargo, según la información ofrecida por el Proveedor, la condición médica del usuario no permite realizar la*

toma de medidas. Una vez el Usuario presente mejoría, Fundación CIREC cuenta con la disposición de atender el servicio”.

1.4 Al advertir que NUEVA EPS no dio cumplimiento al fallo constitucional, mediante auto del 13 de julio de 2023 este despacho dio apertura al incidente de desacato contra el gerente de la institución incidentada ordenándose en consecuencia, correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud al presunto infractor, esto es, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS; para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

1.5 Habiéndose cumplido los 3 días posteriores a la notificación del auto por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato, NUEVA EPS no emitió pronunciamiento alguno. Adicionalmente, conforme a la constancia que antecede este auto, el accionante manifestó que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna de parte de la NUEVA EPS en cuanto a la entrega de la referenciada silla de ruedas.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues, fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de

inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como "un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los

rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”.

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente la representante legal de la NUEVA EPS en calidad de tal y de persona natural no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no solo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.

Se anota así mismo, que toda vez que la incidentada no radicó pronunciamiento respecto al auto que dio apertura al incidente de desacato, se prescinde del periodo probatorio.

De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por la incidentista en el escrito de desacato, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS en lo referente a la orden de tutela, pues, en comunicación que este Despacho entabló con el incidentista, se logró verificar que aún a la fecha no ha realizado las gestiones tendientes a materializar la entrega de la silla de ruedas. Recuérdese que, en el fallo de tutela del 14 de junio de 2023, en su parte resolutive consagró:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice entrega de la “SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, CON ESPALDAR RECLINABLE, FRENOS EN LOS MANGOS DE AGARRE PARA CONTROL POR EL ACUDIENTE, RUEDAS NEUMÁTICAS TRASERAS, CON RINES DE ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE AL MENOS 7 PULGADAS, DESCANSABRAZOS REMOVIBLE, DESCANSA PIES A LA ALTURA DE LOS PIES DEL PACIENTE Y ABATIBLES, CINTURON PÉLVICO Y CINTURÓN DEL TRONCO PARA ESTABILIDAD DEL PACIENTE”; prescrita por el médico tratante con las especificaciones debidamente señaladas.

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho el día 14 de junio de 2023, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de JORGE ORLANDO RAMÍREZ ARIAS, no fue cumplida por la NUEVA EPS a quien se le ordenó, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación dicha providencia autorizara y materializara la entrega de la referenciada silla de ruedas. En ese orden de ideas, a la fecha no ha realizado las gestiones y trámites encomendados en la orden judicial.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera actuó de manera negligente al no hacer las gestiones ordenadas, incumpléndose de esta manera el fallo de tutela que garantizó su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital.

No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia del derecho tutelado al agenciado, toda vez, que surge palmario como la NUEVA EPS ha faltado a ese deber de diligencia y conclusión a la hora de hacer la entrega de la silla de ruedas, quien es un hombre de la tercera edad que se encuentra en un estado de incapacidad latente y que necesita con urgencia se le resuelva lo relativo a poder obtener la silla de ruedas que le permita tener una mejor calidad de vida y autonomía.

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 20194, y tres (3) días de

arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedora la mencionada funcionaria, SUBSISTE para ella la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido; tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, por incurrir en desacato al fallo calendado 14 de junio de 2023 proferido en favor de JORGE ANDRÉS RAMIREZ CARDONA como agente oficioso JORGE ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de

tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se advierte a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que la sanción impuesta no la exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.421.896 , cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Notificar esta providencia a la sancionada, Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS.

QUINTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00303 Auto No. 585

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-000319 Auto Interlocutorio No. 645

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por YOLANDA CARDONA RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.798.810 a través de apoderada judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, deberán las partes solicitantes establecer el beneficio que reportaría la menor con el levantamiento del patrimonio de familia.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 510746 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

S